



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 32.

Sábado 23 de Agosto.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.Los que sean á **instancia** de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM., que salieron sin novedad de Gijón, á las 10,30 de la mañana de ayer, á bordo de la fragata *Vitoria*, llegarán á Ferrol en las primeras horas de hoy.

A las 2,40 de la tarde, con mar bella y rumbo á Galicia fué divisada desde Muros de Pravia la Escudra Real.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 89

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Siendo muchos los Gobernadores que no han dado cumplimiento á lo prevenido en circular de 24 de Junio inserta en Gaceta del 25, encarezco á V. S. la urgente necesidad de que convoque la Junta provincial sanitaria y disponga que todos los Alcaldes del distrito de su mando convoquen las Juntas municipales, remitiendo á esta superioridad copia de las actas de sesiones que celebren, con expresión de las medidas preservativas y aun represivas que se adopten para evitar la importación y desarrollo de la epidemia colérica, así mismo se servirá V. S. remitir detallada noticia de los recursos con que cuenta la provincia de su mando para combatir en el desgraciado caso de que se presentara la epidemia colérica»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes se recuerda cumplan con toda urgencia con cuanto se previene en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad inserta en los Boletines oficiales de los días 1, 2 y 4 de Julio último, previniéndoles al propio tiempo, que, si en el término de ocho días no remiten á este Gobierno copias certificadas de las actas de las sesiones que haya celebrado la Junta municipal de Sanidad en la forma prevenida, se les impondrá la multa de 125 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Cáceres 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

Circular núm. 90.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Continua sin novedad la salud pública en España.

Las noticias de Francia son las siguientes:

«La situación sanitaria mejora en Marsella y Tolon y no se agrava en Cette.

En la primera de dichas poblaciones han ocurrido en las últimas 24 horas 8 defunciones del cólera, en Tolon 5, en Aix una, en Saint Charmast una, en Mirel una, en Arles una, en Avignon y otros pueblos inmediatos á Marsella 8.

En Cette 3 en las últimas 24 horas, en Saint Bust una, en la Villediese 2, en Vogé 2, en Nimes 2, en Vallabregues 2, en Berssegnes una, en Lemel 2, en Gijean 2, en Meze 4, en Villanueva una.

En el número de defunciones del cólera ocurridos en las 24 horas en el distrito consular de Perpignan, es el siguiente:

En Perpignan 5, en Saint Remy una, en Avail 3, en Camda una, en Clairá una, en Millas una, en Villeneuve de la Roche una, en Elné una, en Bazuls en Casteduan una, en Arlés una, en Carcassonne 6, en el manicomio de Lennwes 2.

Las noticias recibidas de la salud pública en Italia son muy deficientes

Nuestro Consul en Nápoles telegrafía que en las procedencias de Campobasso existe el cólera desde el 26 de Julio y que ayer hubo 10 invadidos.

En la Calabria reina grande alarma no obstante el poco incremento de la epidemia en Consenza.

El Consul en Génova participa hoy haber ocurrido un caso en Cairo Monternote y 6 defunciones en Virgamos, Cunes y Marsa.

El Consul de España en Londres comunica no haber sido morbo asiático el caso de cólera ocurrido en Virminghan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

Circular núm. 91

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Completa salud en España.

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera.

En Aix 2; en Saint Remy 2; en Avignon 2; en Montiverges 2; en Gap 2.

En Caumont desde el domingo último 12.

En Tolon en las últimas 24 horas ocurrieron 3.

En Arlés 2; en Cette 3; en Vogne 2; en Vayon una; en Comas una; en Prodon una; en Vayabregnes 2; en Vesegnes 2; en Agole una; en Alais otra; en Meze 6; en Perpignan 10; en Narbona 2; en Castelnaudary 2; en el manicomio de Limoux 2; en Thuir 3; en Corbere 2; en Catllar una; en Saint Michel des Llost otra; en Saint Feliu de Avail 2; en Bouleternere 3; en Cabestany 2 y en Cerreze 2.

Las noticias recibidas de Italia son las siguientes:

El Consul español en Génova comunica las siguientes en telegrama de las 3:20 de la tarde: provincia de Génova: en Cairo Montenott una defunción; provincia de Bergamo: en Zoudra una, en Frulano una, en Treirgi una, en Verdellino una, en Togno 2; provincia de Campobasso: en Castellone una, en Saint Vincenzo 2; provincia de Cosenza: en Paterno una; provincia de Cunco: en Casadifrio una; en San Benigno 2, en Salurzo 2; provincia de Marsa: en Castelnuevo 3, en Fiede 2, en Molazana una, en Mimiccione una; provincia de Parma: en Berceto una; provincia de Porto Maurizio: en Seborga una, provincia de Turin: en Proucaliere 3, en Villaurinca una, en Oralio una, en Careuna una, en Settimo 2, en Borgom 2.

El Viceconsul de Porto Maurizio anuncia que desde que empezó la epidemia han fallecido del cólera 2 en Tabada y 8 en Seborga.

El Consul en Nápoles en telegrama 8:30 de esta noche, anuncia una defunción en Castellon y en San Vincenzo 5.

El Consul de Turin en telegrama de las 7 de esta tarde avisa haber ocurrido en la provincia 4 casos y 3 defunciones.

El Viceconsul en Ventemiglia participa no haber ocurrido casos de cólera en aquella población.

Los Viceconsules en Spezia y Carrara comunican que en aquellas provincias no hay casos de cólera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 23 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Emilio María Fernandez Granados, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer y en este día una solicitud de registro con el nombre de «Soledad», núm. 4 053, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en el terreno titulado dehesa de Carrascalejo Posido, término jurisdiccional de Trujillo, propiedad del Sr. Marqués de

Santa Marta, que linda por Norte con la mina titulada «Serafina.» por Sur con la dehesa la Matilla del Rollan. Este dehesa las Alberquerías y Oeste con la cuerda de Carrascalejo.

Designación: Se tendrá por punto de partida el trabajo antiguo que se halla á unos 20 metros del rio Gibranzo; desde dicho punto de partida al Sur se medirán 50 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta al Oeste 150 metros, segunda estaca; de ésta al Norte 400 metros, tercera estaca; de ésta al Este 300 metros, cuarta estaca; de ésta al Sur 400 metros, quinta estaca, y de ésta á la primera estaca 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 232, correspondiente al día 19 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provision inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuales por oposicion.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organiza-

cion de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinion y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideracion en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece las ventajas respecto á la antigua organizacion del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresion de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideracion á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creacion de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á solo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de leccion alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razon al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundicion en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideracion.

De la asignatura de Derecho procesal formará tambien parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupacion de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Juri-consulta, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la

asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligacion de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliacion de las más importantes enseñanzas del período de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal, en vez de la Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposicion general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudio para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transicion al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones y oido el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—
Señor: á L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Período de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.

Instituciones de Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Período del Doctorado.

Filosofía del Derecho.

Estudios superiores de Derecho romano.

Historia y disciplina de la Iglesia.

Derecho público eclesiástico.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, derecho político y administrativo y derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de leccion diaria, y las del Doctorado de leccion alterna. Exceptuáanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán tambien desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, tendrán obligacion de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, segun lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligacion de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otra más á eleccion del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitaciones que las establecidas á continuacion.

El estudio y aprobacion de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán segun el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las instituciones de Derecho romano precederá al de

las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura, podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alternativa).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alternativa)
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, económico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).
Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alternativa)

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.
Derecho internacional privado (alternativa).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las siguientes asignaturas:

Instituciones de Derecho romano
Derecho civil español, comun y foral.
Derecho político y administrativo
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10 Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderá a las limitaciones impuestas a aquellos en el art. 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alternativa).

Segundo grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo grupo).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo a lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá a los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto a exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 a 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el artículo 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan, se establecen las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tenga probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme a alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aque-

llas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.º Los alumnos que hubiesen probado conforme a planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto a los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.º Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, a fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos a que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.º Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto a los que hubiesen probado los Elementos de Derecho civil y a quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliación.

5.º Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.º Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados a estudiarla en dos cursos.

7.º Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos a cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.º Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieran cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.º Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la Instituciones de Derecho público de

los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigian para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos a las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes a las reformas introducidas y que se expresan a continuación.

1.º Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura Española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá a su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.º Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán a su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y a cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.º El actual Catedrático de derecho romano en la Universidad de Madrid pasará a la de estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad a la de Instituciones de Derecho romano.

4.º El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará a la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.º El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.º Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos

o Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos

7. Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposicion la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados

Catedráticos manifestarán por conducto del Retorado correspondiente dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposicion, segun corresponda, no oxigiéndose en ningun caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la

Seccion de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Seccion, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten con-

forme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provision de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.

ESTADO DE PRECIOS LIMITES que han de regir en la subasta para contratar á precios fijos por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1884 á fin de Setiembre de 1885, el abastecimiento de las primeras materias necesarias á la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

PLAZAS.	ARTICULOS.	SUMINISTRO APROXIMADO DE UN AÑO Cantidad.	Precio de la unidad.		IMPORTE.		Aumento del 5 por 100.		IMPORTE TOTAL.		Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición.
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Badajoz.	Harina de Castilla, de primera clase, para pan de Hospital.	160 quintales métricos.	50		8000		240		8240		412
	Idem de id. de primera id. para pan de tropa.	750 id. id.	36		27000		810		27810		
	Idem de id. de segunda, d id. para id.	1500 id. id.	30		45000		1350		46350		
	Idem de id. de tercera, id. id para id.	750 id. id.	27		20250		607 50		20857 50		4751
	Trigo en equivalencia de harina, para pan de tropa.	5000 hectólitros.	16 50		82500		2475		81975		
	Cebada de primera clase.	7900 id.	7 50		59250		1777 50		61027 50		3052
	Paja de pienso.	7200 quintales métricos.	2 25		16200		486		16686		835

Precios límites.

	Psts.	Cts.
Por cada quintal métrico de harina de Castilla, de primera clase, para pan de Hospital.	51	50
Por cada id. id. de id. de primera id. para pan de tropa.	37	8
Por cada id. id. de id. de segunda id. para id. id.	30	90
Por cada id. id. de id. de tercera id para id. id.	27	80
Por cada hectólitro de trigo de la clase estipulada.	17	
Por cada id. de cebada de primera clase.	7	73
Por cada quintal métrico de paja de pienso.	2	32

Badajoz 19 de Agosto de 1884.—El Jefe Interventor.—P. O., el segundo Jefe, Eduardo R. Gil.—Aprobado, el Intendente Militar.—P. A., el Subintendente, Juan Mendez y Gonzalez.

ADMINISTRACION principal de aduanas de Valencia de Alcántara.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

En el expediente que se instruye en esta Aduana para declarar el abandono de una escopeta que consignada á Escallier con hoja de ruta número 207 de Marzo último, se dió entrada en los almacenes de esta Administracion hace más de seis meses, y no habiéndose presentado el interesado hasta la fecha, para hacer el despacho conforme dispone el artículo 190 de las Ordenanzas, se le previene por medio de este anuncio que si trascurrido el plazo de 20 dias desde el primero en que se inserte en este periódico oficial no interpone las reclamaciones oportunas ante esta oficina se procederá en la forma prevenida por el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 20 de Agosto de 1884.—El Administrador, Sebastian Beltran.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

OLIVA.

Extravio de una res vacuna.

A la venida de la feria de Galisteo y con proximidad al pueblo de Aldehuela, fué extraviada una añoja pelo castaño, cornipuesta, de buenas carnes, orejisana, sin hierro, siendo ésta de la pertenencia de Lopez Gutierrez, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente para que las personas que tengan noticia de su estancia ó paradero, lo participen á esta Alcaldía para conocimiento de su dueño.

Oliva 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Ignacio Navas.

ANUNCIOS.

PÍLDORAS FEBRÍFUGAS DE ESQUEL.

El mejor y mas eficaz remedio contra tercianas, cuartanas, cotidianas y demás fiebres intermitentes.

Con este prodijioso é infallible fe-

brifugo se curan instantánea y radicalmente toda clase de calenturas, por rebeldes que sean, como se ha comprobado en los numerosos casos á que se las ha aplicado, en el trascurso de doce años de experiencia, quedando sorprendidos de sus portentosos efectos los enfermos que han hecho uso de él.

Lleva la importante ventaja sobre los febrífugos conocidos hasta el dia, de limpiar el estómago de las partículas irritantes que sostiene la fiebre: promueven y facilitan la transpiración, expeliendo el veneno productor de la calentura (miasma) á favor de un sudor abundante y fétido; depura la sangre sin ocasionar desastres ni pérdidas costosas de reparar; tonifica las funciones de nutrición, respiración y circulación, y modifican las excitaciones del sistema nervioso, sin que produzca la más pequeña irritación, que suelen ocasionar otros febrífugos empleados para cortar las fiebres

Caja con 84 pildoras, 22 rs.
Id. 42 id. 12 rs.

Depósito en Madrid. Fuencarral, 74 y 76, botica.

En Cáceres, Farmacia de Rodriguez.

RELOJERIA

DE JOSÉ RODRIGUEZ,

CALLE DE PINTORES, NÚM 3,

la mas próxima á la plaza en CÁCERES.

Gran rebaja de precios en los dias de toros.

PIDANSE PROSPECTOS CON PRECIOS FIJOS.

Para los profesores y profesoras de instruccion primaria hay un buen surtido de péndolas reales, repeticion y ocho dias cuerda, desde 8 duros en adelante, pagados á plazos convencionales

Tambien hay un buen surtido en relojes de cuadro y otros sistemas y se venden en las mismas condiciones que los anteriores.

3, Pintores, 3. 8

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.